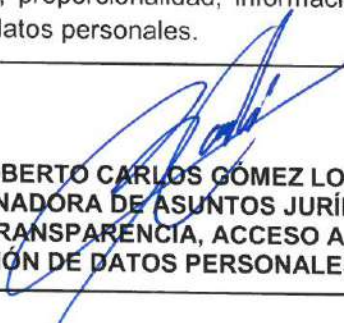


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Unidad de transparencia
Ficha Técnica para Versiones Públicas

Título	Descripción
Área:	Coordinación de Asuntos Jurídicos.
Documento(s):	Resolución del expediente identificado como RR/463/2021.
Tipo de Clasificación (Confidencial y/o Reservada)	Clasificación de la información como Confidencial.
Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman:	Se eliminaron los datos personales, tales como, nombre, mediante la utilización de una línea negra visible en el folio 05.
Fundamento legal, Indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación:	Artículos 4 fracción XII, 5, 16, fracción VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Baja California; en concordancia con los artículos 171 y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Cuarto, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y Trigésimo de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.
Las razones o circunstancias que motivaron la clasificación:	La resolución que nos ocupa contiene datos personales , por lo que al tratarse de información concerniente a personas físicas identificables, esta no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, sin el consentimiento de sus titulares , de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales.
Firma del titular del área (Firma autógrafa de quien clasifica):	 ROBERTO CARLOS GÓMEZ LOMELI COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE BAJA CALIFORNIA
Datos del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:	Acuerdo: ACT-10-54. Sesión: Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ITAIPBC. Fecha de la Sesión: Diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/463/2021

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, nueve de agosto de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/463/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha ocho de junio del dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00614521**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha seis de julio del dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión relativo **a la clasificación de la información**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día tres de agosto del dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/463/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha seis de agosto del dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la entrega de información incompleta se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Quiero conocer el nombre de todas las personas físicas o morales que pagaron adeudos por derecho de reconexión u otros adeudos detectados por la empresa auditora FISAMEX. Agregar el motivo específico del adeudo.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

Respuesta para el Ciudadano Solicitante:

Al respecto le comunico, que la información que solicita no corresponde a información pública, por el contrario la misma es concerniente a información confidencial conforme a lo establecido en el artículo 4 fracciones VI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que de conformidad al aviso de privacidad de la CESP, ha sido proporcionado por la empresa titular de las cuentas en la calidad de usuario, con la finalidad de contratar los servicios que preste este Organismo operador, por lo que únicamente será utilizando para ello y para fines estadísticos, no actualizando ninguno de supuestos que conforman la información de interés público que esta Dependencia tiene la obligación de poner a disposición del público.

Por lo que con fundamento en el artículo 4, fracción VII, VIII, artículo 9 y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, se advierte que de la información solicitada, concierne a personas identificables la cual se encuentra catalogada, como información confidencial, misma que a la fecha del presente escrito, no se cuenta con su consentimiento alguno por parte de los titulares de dichos derechos, para divulgar su información, ni se encuentre acreditada la personalidad de quien por esta plataforma solicita su información.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"El Gobernador día con día da a conocer información sobre algunos de los adeudos y derechos de conexión que son cobrados y pagados, durante sus mañaneras, por lo que considero que una restricción de este tipo resulta contraria a la política de acceso a la información de la institución.

Por otro lado, los pagos que tienen las personas físicas y morales, por tratarse de recurso público, deben ser de conocimiento de la sociedad, toda vez que tiene como origen el servicio brindado por las instituciones públicas, y por ende, representan un gasto del erario que debe ser documentado por la autoridad.

El hecho de que las personas físicas y morales pagaron el recurso para cubrir un adeudo, lo convierte en dinero de los ciudadanos, y por ende, es obligatorio que se de a conocer su procedencia y las cantidades erogadas." (Sic).

El sujeto obligado medularmente emitió su **contestación** al recurso de revisión.

[...]

Ahora bien, para el caso que nos ocupa en el presente recurso de revisión, el "agravio" hecho valer por el recurrente, si así se le puede clasificar como un agravio; **RESULTA DEL TODO INOPERANTE** en razón de que el recurrente simple y sencillamente se limita a realizar meras afirmaciones generales e imprecisas, sin sustento alguno o fundamento que sostenga su "agravio" y la razón o causa de pedir; puesto que los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales y que les genera un daño o lesión en sus derechos.

Por tanto, el "agravio" hecho valer por el hoy recurrente, se limita a cuestiones diversas a la solicitud de origen, es decir, en general el citado agravio lo hace consistir en su pretensión de conocer la procedencia y cantidades erogadas de dinero; sin embargo, su solicitud lo fue en el sentido de pretender saber los nombres de las personas físicas y morales que pagaron adeudos; esto es que los supuestos agravios nada tienen que ver con el origen de su solicitud, puesto que primeramente solicita "nombres" (solicitud de origen) y posteriormente (agravios) refiere "dinero"; empero, sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio, pues es inconcuso que dicho "agravio" no puede considerarse como tal, y por consiguiente un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la respuesta que se recurre; sino simplemente atiende a meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio, y por ello, un agravio de esa naturaleza debe ser inatendible.

En ese sentido, debemos tener muy en claro que **la contestación recaída a la solicitud planteada, atendió con precisión los aspectos solicitados**; esto es, que la información que solicita no corresponde a información pública..... habiéndose contestado por parte del sujeto obligado la petición de forma puntual y fundada bajo los preceptos legales que así lo establecen en el sentido de no encontrarse en aptitud de dar a conocer la información requerida por el hoy recurrente, otorgándose en ese sentido una respuesta puntual, precisa y fundada con lo cuestionado.

Bajo tal contexto, el "agravio" que pretende hacer valer el hoy recurrente, no deriva directamente de la respuesta otorgada en relación con la solicitud planteada, sino que el dichoso "agravio" pretende observar y/o atender cuestiones diversas a los nombres que solicito, ya que se adolece de que el recurso para cubrir el adeudo, por ser de los ciudadanos es obligatorio que se dé a conocer su procedencia y las cantidades pagadas, y no así a la respuesta y/o contestación misma.

En efecto, como se precisó en líneas precedentes, la respuesta a la solicitud fue puntual y precisa a los cuestionamientos planteados por el solicitante hoy recurrente; por lo que el sujeto obligado tuvo a bien poner a disposición del solicitante la respuesta en la cual aquel pudo tener un total acceso, en la cual la "información" se considera reservada en términos de la normativa ahí señalada; ello no implica que en razón de haberse clasificado como información reservada, le hubiese generado un agravio al hoy recurrente, pues éste obtuvo su respuesta puntual y precisa a su solicitud, sin que el sujeto obligado con su actuar hubiese lesionado derecho alguno del solicitante y hoy recurrente.

De lo antes expuesto, resulta conveniente denotar que el "agravio" del hoy recurrente **N1-ELIMINADO** lo hace consistir en una supuesta injustificación de la información de referencia, al considerar que las cantidades pagadas por los ciudadanos se deben dar a conocer; sin embargo, dicha circunstancia, no obstante de resultar completamente inexacta, resulta particularmente ajena a la solicitud y su respuesta puntual otorgada; es decir que el hecho de que el sujeto obligado hubiese clasificado la información como reservada, ello no transgrede el sentido de la respuesta que fue otorgada, por lo que su respuesta fue puntual al contestar que la información solicitada no es de carácter público, ello en relación con la confidencialidad derivada del contrato de adhesión que se firma con los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, otorgándose en ese sentido por parte del sujeto obligado una respuesta puntual y precisa con lo cuestionado; circunstancias de hecho que no generan en lo más mínimo una violación o transgreden el derecho del hoy recurrente en lo referente a su solicitud.

Luego entonces, este H. Instituto habrá de considerar lo aquí expuesto, en el sentido de que el "agravio" que pretende hacer valer el hoy recurrente no mantiene relación alguna con la solicitud y la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que el glorioso "agravio" pretende motivarse en una supuesta restricción contraria a la política de acceso a la información de la institución, y que dicho sea de paso no solicito en su petición de origen, pues se insiste en ella solicito únicamente nombres y en su agravio refiere pagos, recurso público, erogación, circunstancias que no forman parte alguna de la solicitud en sí ni de la respuesta otorgada como ya se expuso, pues la contestación y/o respuesta otorgada por el sujeto obligado, la cual se insiste fue directa, puntual y precisa, sin que la clasificación de la información hubiese o no afectado derecho alguno del solicitante hoy recurrente.

Sirve de apoyo a lo aquí expuesto, el criterio adoptado por nuestro más alto Tribunal, mismo que a continuación se transcribe para todos sus efectos.

Registro digital: 191967

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XI, Abril de 2000, página 74

Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

Por último, habiendo dejado en claro lo que debe entenderse y considerarse como un agravio y que lo expuesto por el hoy recurrente no atiende a un concepto de agravio y que dicho sea de paso, resulta del todo erróneo ya que contrario a lo percibido por el hoy recurrente, el sujeto obligado sí observó aspectos y principios elementales de un acto de esa naturaleza; no obstante de resultar una cuestión ajena a la solicitud y su contestación y/o respuesta otorgada como ya se ha expuesto a lo largo de esta contestación.

En este sentido, podemos advertir que el sujeto obligado sí brindó una respuesta y valoró el interés público que inexactamente pretende debatir el hoy recurrente mediante su inatendible "agravio", evidenciándose la falsedad del recurrente en el sentido de argumentar una supuesta restricción del sujeto obligado.

Asimismo, y de conformidad con el Artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como el artículo 40 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, me permito ofrecer las siguientes:

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, con motivo de **la clasificación de la información**, quien interpuso el presente medio de impugnación en mérito de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó en respuesta primigenia que la información que solicita no corresponde a información pública, sino que por el contrario, corresponde a información confidencial, de conformidad al aviso de privacidad contenido, los usuarios de las cuentas tienen la finalidad de contratar los servicios que presta el sujeto obligado y que únicamente será utilizado para ello y fines estadísticos, por lo que en consecuencia advierte que la información solicitada se encuentra en el supuesto de información confidencial y que a la par, no se cuenta con el consentimiento de los usuarios para divulgar la información.

Así en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado reiteró que, la información que solicita la persona recurrente no corresponde a información pública, fundada bajo los preceptos legales que así lo establecen, en el sentido de no encontrarse en aptitud de dar a conocer la información requerida por la persona recurrente, de la misma forma, agregó que la clasificación de la información, no implica un agravio, pues obtuvo una respuesta puntual, sin lesionar derecho alguno de la persona recurrente, en el que dice *"...ello no transgrede el sentido de la respuesta que fue otorgada, por lo que su respuesta fue puntual al contestar que la información solicitada no es de carácter público, ello en relación con la confidencialidad derivada del contrato de adhesión que se firma con los usuarios del servicio..."*(sic), que en análisis de la propia respuesta del sujeto obligado mantiene su postura referente a la clasificación de información como confidencial, por lo que queda claro que como derecho

reconocido, encuentra excepciones que lo regulan y garantizan en atención a la materia a que se refiera, protegiendo así la privacidad de los gobernados.

No obstante, lo anterior, es menester precisar que la sola manifestación de la clasificación de la información por parte del sujeto obligado no resulta suficiente, toda vez que omitió atender las formalidades que para ello implica, puesto que dicha clasificación cuenta con excepciones que lo regulan, por lo que, de su postura de clasificación de la información como confidencial, deberá observar lo referente al Comité de Transparencia, en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

Énfasis añadido

En ese sentido, el sujeto obligado aun con las modalidades brindadas ha dejado de lado el principio de certeza y objetividad por el que se rige el derecho de acceso a la información pública, de manera que, en aras de garantizar el acceso a la información para la persona recurrente, es importante destacar que al actuar respecto a las formalidades de la clasificación de la información se deben atender los principios establecidos en artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y de los que el Estado Mexicano sea parte, buscando mecanismos que faciliten, favorezcan y no inhiban el ejercicio del derecho humano.

Por lo antes expuesto, es que partiendo de la respuesta otorgada por el sujeto obligado es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez la respuesta del sujeto obligado no atendió a las formalidades correspondientes a la normativa aplicable conforme a la clasificación de la información.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, toda vez que no se atendiendo los principios de certeza, y objetividad.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. En relación a la solicitud, el sujeto obligado deberá observar lo señalado en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y clasificar la información en aras de otorgar certeza a la persona recurrente.
2. Otorgar una medida menos restrictiva entendiéndose como ello una versión pública de la solicitud de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. En relación a la solicitud, el sujeto obligado deberá observar lo señalado en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y clasificar la información en aras de otorgar certeza a la persona recurrente.
2. Otorgar una medida menos restrictiva entendiéndose como ello una versión pública de la solicitud de acceso a la información pública.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$14,443.00 M. N. (Catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida

qué determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE




LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/463/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."